

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2018-00074-00

La abogada LYDA YOVANNA PALACIOS MARENTES el 23 de marzo de 2022, informó que los demandados no habían dado cumplimiento a la orden proferida mediante auto de 19 de octubre de 2021, por lo cual solicitó que se proceda conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del Código General del Proceso y a lo tasado en la demandada ejecutiva presentada.

En atención a que dentro del término concedido en la providencia mencionada, la parte demandada a pesar de estar notificada del mandamiento ejecutivo por estado, no acreditó la realización de las obras allí ordenadas, ni ejerció dentro del término legal su derecho de defensa y contradicción, resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución respecto de las sumas de dinero y sus intereses ordenadas en auto de 19 de octubre de 2021 y dentro de la acción EJECUTIVA instaurada por EDIFICIO TRIVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN CARLOS CASTRO ASSAF.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El EDIFICIO TRIVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN CARLOS CASTRO ASSAF, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo contenidos en el sentencia de 7 de septiembre de 2020 porferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL base de ejecución así:

- **\$53.014.596.00** por concepto de daño emergente.
- *Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago total.*

- **\$18.064.800.00** por concepto de costas procesales por concepto de costas procesales, conforme la liquidación aprobada en auto de 28 de junio de 2021.
- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 19 de octubre de 2021, se libró orden de pago en contra de AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN CARLOS CASTRO ASSAF y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN CARLOS CASTRO ASSAF, por estado de 20 de octubre de 2021, sin que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **21** de **julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df751680bb3f95054e42a4c1a9e5e41e879b91319c591062a10e2668e20a5163**

Documento generado en 19/07/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>